

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018.

VISTOS:

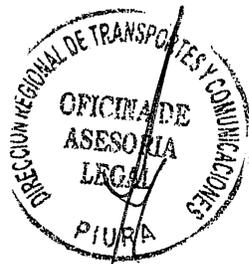
Acta de Control N° 000567-2018 de fecha 29 de mayo de 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 30 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 05231 de fecha 31 de mayo de 2018; Informe N° 0632-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio de 2018; Oficio N° 412-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 24 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07307 de fecha 24 de julio de 2018 y, demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000567-2018** de fecha **29 de mayo de 2018**, a las 10:54 a.m, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Jirón San Martín con Jirón Chiclayo - Canchaque, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1V-954** de propiedad de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, cuando se trasladaba en la **RUTA:HUANCABAMBA-PIURA**, conducido por el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** con **Licencia de Conducir N° C-03207020 A-III c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000567-2018, lo siguiente: *“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1V-954 realiza servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas, se constató que el vehículo partió de Huancabamba con destino a Piura se encuentra a bordo 10 usuarios quienes manifiestan haber cancelado por la contraprestación S/. 30.00, se identificó a Florentino Castillo Cunia con DNI 03237941, José Ananías Huancas Chania con DNI 40356042, los mismos que se negaron a firmar el acta de control incurriendo en la infracción de CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no haber depósito cercano oficial de transporte. El conductor no quiso detallar manifestación. Se cierra el acta de control siendo las 11:11 horas”*.

Que, informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 30 de mayo de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 29 de mayo de 2018, adjuntando **once (11) tomas fotográficas** en las cuales se observa: tarjeta de identificación vehicular de la unidad de placa de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

rodaje P1V-954, licencia de conducir N° C-03207020 A-III c profesional, manifiesto de pasajeros 001-N°000647, hoja de ruta N° 000334, certificado de habilitación vehicular N° 000207, contrato de servicio de transporte turístico y soat. Adjunta un (01) CD conteniendo la grabación de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo **P1V-954** le corresponde a la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L** la misma que resultaría presuntamente responsable DE MANERA SOLIDARIA, con el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico a través de la Resolución Directoral Regional N° 586-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de julio de 2016. Del mismo modo, a través del Certificado de Habilitación del Conductor N°000797 (folio 29), se observa que el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** se encuentra debidamente habilitado dentro de la nómina de conductores de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**. hasta el 08 de setiembre de 2018.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000567-2018 de fecha 29 de mayo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *“El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*; el conductor del vehículo, señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000567-2018 de fecha 29 de mayo de 2018.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0642

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

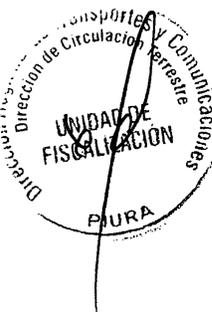
Piura, 17 AGO 2018.

empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** en calidad de Gerente General de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, presenta los descargos correspondientes contra el acta de control N° 000567-2018 a través del escrito de registro N° 05231 alegando lo siguiente:

1. Mi empresa se encuentra autorizada por la DRTyC, presto el servicio turístico en las diferentes modalidades y en todas las rutas turísticas de Piura conforme a los términos de mi autorización.
2. El día de los hechos 29 de mayo de 2018 fecha en la que trasladaba a un grupo de turistas y no usuarios desde Huancabamba a Piura fui intervenido abusivamente por un inspector de la DRTyC en la ciudad de Canchaque y sin mediar motivo alguno me impone el acta de control N° 000567-2018 por la infracción CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.
3. Que, efectivamente el día de la intervención la unidad de mi empresa trasladaba a un grupo de turistas en cumplimiento al contrato por servicios turísticos suscrito con el contratante señor Mario Ramírez Alva, además en el momento de la intervención mostré al fiscalizador copia del contrato antes indicado, además mostré el manifiesto de los pasajeros que estaban a bordo donde constan las personas que han sido registradas (...) el mismo inspector se contradice que no quisieron firmar o dar manifestación alguna, esa es la gran interrogante de dónde sacó que cobraba S/. 30.00 si el contrato es por S/ 400.00 soles.
4. Que, estoy adjuntando los medios de prueba pertinentes, como copia del contrato por servicios turísticos suscrito con el señor Mario Ramírez Alva quien suscribió el contrato con la empresa, también adjunto copia del manifiesto de pasajeros donde consta que el servicio que estuve realizando el servicio turístico, incluso la hoja de ruta, estos documentos son medios de prueba pertinentes y suficientes para crear convicción ante su despacho para desvirtuar los argumentos contenidos en el acta de control N° 000567-2018.

Que, evaluados los actuados que conforman el presente expediente administrativo, corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** con responsabilidad solidaria de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L.**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 238.4 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: *"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) 4.- Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"*; razón por la cual al amparo del artículo citado líneas arriba, el inspector interviniente efectuó la grabación de la acción de control, adjuntando de esta manera **un (01) CD que obra en folio once (11)** en el cual se logra apreciar los momentos en que el inspector de transporte aborda el vehículo intervenido procediendo a efectuar las respectivas preguntas a fin de determinar la prestación del servicio de transporte, obteniéndose como respuesta por parte de uno de los usuarios que, le habían cobrado el monto de S/. 30.00 de Huancabamba a Piura. Otro usuario manifiesta que vive en Huancabamba y que se dirige a Piura con la finalidad de trabajar. Un Tercer Usuario señala que viaja de Huancabamba a Piura con los demás usuarios pero no se conocen entre sí.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Que, ante lo alegado por parte de la administrada, se precisa que el **ACTA DE CONTROL N° 000567-2018** de fecha 29 de mayo de 2017, es el documento en el cual se deja constancia de los resultados de la acción de control en la cual se verifica el cumplimiento de las disposiciones de Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el inspector de transportes, como resultado de la acción de control realizada, deja constancia en el acta de control, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1V-954 (...) se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas, se constató que el vehículo partió de Huancabamba con destino a Piura se encuentra a bordo 10 usuarios quienes manifiestan haber cancelado por la contraprestación S/. 30.00, Se identificó a Florentino Castillo Cunia con DNI 3237941, José Ananías Huancas Chania con DNI 40356042 (...)"*.

Que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.63.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, donde los prestadores del servicio deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial.

Para ello, de conformidad con lo regulado en el artículo 43.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información contenida en la Hoja de ruta, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio. Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo. Así también Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio.

Que, si bien es cierto y tal como también lo manifiesta el Gerente General de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**; al momento de la intervención el conductor sí portaba los documentos de transportes exigidos para la prestación del servicio de transporte turístico, cumpliendo supuestamente con prestar el servicio de transportes en la modalidad autorizada (turístico), sin embargo dicha versión resulta contradictoria a los hechos detectados en campo, ya que de la propia versión de los usuarios, la cual ha quedado registrada en el CD adjunto, se determina que no se trataba de un servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico.

Que, la administrada señala que *"la gran interrogante es de dónde sacó que cobraba S/. 30.00 si el contrato es por S/ 400.00 soles"*, ante lo cual corresponde indicar que dicha información de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0642

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

contraprestación del servicio fue obtenida de la propia manifestación del administrado tal como se corrobora con la grabación del día de la acción de control.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del RENAT, estipula: "el Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos(s) o la (s) infracción(es)", constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella; sin embargo para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitable los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0632-2018/GRP-440010-440015 de 23 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** y a la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L** a través del **Oficio N° 411-2018-GRP-440010-440015-I** y **Oficio N° 412-2018-GRP-440010-440015-I** ambos de fecha 24 de julio de 2018, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en folio (40) y (41).

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** no ha cumplido con presentar los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0632-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO, GERENTE DE LA EMPRESA SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, presenta el escrito de registro N° 07307 de fecha 24 de julio de 2018, conteniendo el descargo complementario, los cuales se ha podido advertir constituyen los mismos argumentos presentados y evaluados en la etapa de instrucción del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0642

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

presente procedimiento administrativo sancionador y, que a su vez motivaron la emisión del informe N° 0632-2018/GRP-440010-440015 de 23 de julio de 2018; no presentando, de esta manera, argumentos y medios probatorios que logren cuestionar la imposición del acta de control y/o el informe final de instrucción.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L** propietaria del vehículo **P1V-954** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123°** que describe "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento*", y considerando además lo estipulado por el **numeral 94.1 del artículo 94°** del D.S 017-2009-MTC, que establece que "*El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas*".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-03207020 A-III c Profesional**, del señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**por no haber depósito oficial de transporte**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje P1V-954 propiedad de la empresa SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO (DNI 03207020)** con multa de **01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P1V-954**, empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-C-03207020 A-III c Profesional** del señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0642

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Supremo N° 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1V-954**, de propiedad de la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS ARNALDO ARIZAGA CHUMACERO** en su domicilio sito en **EL ARENAL 334 – HUANCABAMBA – HUANCABAMBA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SERTUR CRUZ DEL CHALPON S.R.L**, en su domicilio sito en **AV. CENTENARIO N° 105- HUANCABAMBA-HUANCABAMBA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

